

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En la presente causa caratulada “ **ROJAS CON FLORES**”. RIT N° O-1470-2020 y RUC N° 20-4-0295609-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol N° 737-2021 de esta Corte, se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre de 2021, que en lo pertinente acoge la demanda, condenando a Arturo Ernesto Flores Contreras a pagar al actor la suma de \$ 20.000.000 de pesos por concepto de daño moral y \$ 35.383.200 de pesos por concepto de lucro cesante. Con reajuste conforme al IPC a contar de la notificación de la sentencia e interés corriente desde que ella se encuentre ejecutoriada.

Se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida, regulándose las mismas en la suma de 2.000.000 de pesos.

En contra de dicho fallo, presentó recurso de nulidad el abogado don Rodrigo Augusto Alvial Chandía, por la parte demandada, fundado primeramente en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando que existe a su respecto vulneración de garantías constitucionales; luego se funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, por infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo; en subsidio, esgrime la causal del artículo 478 letra e) del mismo Código, toda vez que se estima que la sentencia fue pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia omitiendo analizar toda la prueba rendida y sin contener un razonamiento que conduzca a estimar probados los hechos; y finalmente, en subsidio de todo lo anterior, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es infracción a las reglas de apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica.



Declarado admisible el recurso, con fecha 17 de marzo de 2022 se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la demandada esgrimió como primera causal de nulidad la del **artículo 477 del Código del Trabajo**, alegando al efecto infringidos sus derechos constitucionales, especialmente el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República..

Funda la causal en que en la sentencia impugnada, ha sido transcrita solo en la parte resolutive, razón por la cual para conocer lo expositivo y considerativo de la sentencia debe escuchar el registro de audio, que contiene la síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, pero no analiza la prueba rendida, hechos probados y razonamientos, como tampoco indica los preceptos constitucionales, legales y contenidos en tratados internacionales, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

Señala que esta situación implica un entorpecimiento al debido proceso, a su derecho a defensa, encontrándose la garantía constitucional establecida en la Constitución Política de la República. Por lo anterior, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

Segundo: Que el recurso invoca la causal de fondo del artículo 477 del Código del Trabajo, y se basa en la transgresión del artículo 19 N° 3 inciso quinto de la carta fundamental.

Al efecto, el artículo 477 del Código del Trabajo señala en lo pertinente que *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.



Al respecto, y no obstante lo aseverado por la recurrente demandada, de los considerandos segundo, tercero, quinto y sexto del texto transcrito de la sentencia impugnada, se aprecia la referencia a elementos de convicción, hechos probados y razonamientos que motivan a acoger la demanda, en términos tales de quedar suficientemente explicitadas las mencionadas circunstancias, concluyendo en una razonable aplicación de las respectivas normas, lo que desde ya se opone a la pretensión de nulidad formulada en razón de este motivo.

Constando debidamente por escrito, en el fallo que se ha transcrito, los fundamentos de los hechos que tiene por probados, en relación a la calificación jurídica de los mismos, explicitando de manera concordante y apropiada su decisión, tanto en los hechos como en el derecho, no se observa una eventual infracción de garantías constitucionales, en los términos pretendidos por el recurrente.

Con lo anterior, la causal de nulidad referida debe ser descartada.

Tercero: Que en conjunto con la anterior, alega la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esta vez por concurrir, en concepto del recurrente, una vulneración legal que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Hace consistir la causal, en síntesis, infracción a los artículos 425, 432 y 459 del Código del Trabajo, en cuanto se establece que los procedimientos del trabajo son orales, públicos y concentrados, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley.

Expresa que la oralidad se refiere a la respectiva audiencia, pero que la sentencia debe ser redactada, con lo que existe una infracción que influye en lo dispositivo del fallo, pues señala que la razón de haber acogido la demanda se la encuentra solo en los registros de audio, entendiendo el Juez como suficiente exponerlos oralmente en la audiencia, lo que estima no resulta aceptable, ya que además al



escuchar los registros de audio tampoco se cumple con exponer claramente los fundamentos que considera necesarios.

Cuarto: Que sin perjuicio de lo previamente consignado, vale en esta parte lo señalado previamente en el considerando segundo del presente fallo. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales que la recurrente estima no concurren.

En efecto, se aprecia en el considerando segundo la indicación de los hechos a probar en la causa, y luego en el motivo tercero los eventos que han resultado en definitiva establecidos, consignando los medios probatorios que se consideran para ello, consistentes en prueba documental, confesional, testimonial, oficios, antecedentes de exhibición de informe, documentos y video; en el motivo se consigna quinto la dinámica del accidente en sus circunstancias esenciales, con las consecuencias perniciosas para el trabajador al perder tres de sus dedos, considerando igualmente al efecto de manera coherente la prueba que se ha rendido.

Pero además en relación a la presente causal, cabe dejar asentado que del recurso no se aprecia un desarrollo adecuado acerca de cómo se ha producido la violación de normas legales que se citan, ni un tratamiento coherente de las mismas en relación al contenido efectivo de la sentencia que se recurre. Tampoco se indica la manera como la eventual transgresión habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, analizada la sentencia recurrida, ella contiene los argumentos en virtud de los cuales acoge la demanda del actor, fundando debidamente los eventos que tiene por establecidos en relación a la calificación jurídica de los mismos, sin que se observe la infracción de ley en los términos pretendidos por el recurrente.

De esta manera, además, el sustrato argumental se condice más bien con un motivo de nulidad diverso del invocado, pues en definitiva se funda en el mérito de la prueba rendida y de su valoración,



tratándose de una disconformidad de la parte demandada con las conclusiones del juzgador, sin indicar claramente la forma como la supuesta transgresión habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Así, es igualmente pertinente el rechazo de esta causal de nulidad.

Quinto: Que como tercera causal se presenta la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, estimando que la sentencia ha infringido el artículo 459 del Código del Trabajo, en sus N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, al no contener el fallo una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; un análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda; y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación.

Las materias previamente indicadas, en concepto de quien recurre, no importan solo un error u omisión del sentenciador, sino además una falta de imparcialidad que vicia el fallo. Se fija una indemnización como lucro cesante, sin aclarar o señalar someramente cual es la base para llegar a tal conclusión, lo que trae aparejado el vicio de nulidad, en los términos señalados por el legislador en forma expresa.

Sexto: Que en lo que corresponde a esta subsidiaria causal de nulidad, del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se trata igualmente de resolver acerca de la correcta determinación de los hechos, y la calificación jurídica de los mismos, en lo relativo a la aplicación del derecho.

Se advierte al efecto, que el recurrente cuestiona una omisión de análisis probatorio y de fundamentación en el fallo. Sin embargo, el



propósito de la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo radica en modificar los hechos fijados en el fallo por existir en la sentencia una errada valoración de la prueba incorporada o una falta de análisis de la misma, lo que no es procedente en la especie, desde que los hechos tenidos por probados, atendido lo expuesto en los N° 1, N° 2 y N° 3 del considerando tercero de la sentencia impugnada, vienen correctamente indicados, desde que sí se observa un análisis de toda la prueba rendida, según consta de los motivos segundo y quinto de la sentencia recurrida, concluyendo el sentenciador los hechos que se estima probados y el razonamiento que conduce a aquella consideración.

Asimismo, a la inversa de lo manifestado por el recurrente, del mérito de la misma sentencia transcrita se constata el análisis que la recurrente echa en falta, razón por la cual procede rechazar también la concurrencia de esta causal, sobre todo considerando que los argumentos que la sostienen se condicen más bien con la disconformidad del recurrente con la ponderación y valoración de las pruebas en relación al establecimiento de los hechos probados, proceso llevado a cabo por el juzgador, y a las decisiones adoptadas en consecuencia, sin que se observe reproche alguno al respecto que sea subsanable a través de la presente vía de nulidad.

Se formula en esta parte una invitación a esta Corte para efectuar una valoración directa de la prueba, lo que escapa a la competencia del Tribunal de nulidad.

Además y finalmente, en considerando sexto se descarta la culpa de la víctima como elemento del accidente, al no existir elemento de convicción alguno que soporte tal alegación, radicando la responsabilidad, de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, en las condiciones de inseguridad de la empresa demandada en relación a las faenas prestadas por el actor.

De esta manera, procede el rechazo de la presente causal.



Séptimo: Que, finalmente, como cuarta causal de nulidad se alega la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que asienta en que se han vulnerado tales reglas, al analizar la prueba rendida faltando a la lógica y desatendiendo la experiencia, integrantes indiscutibles de esa manera de apreciar los elementos de convicción allegados a un proceso laboral.

Octavo: En cuanto a la presente causal de nulidad, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, ella concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por demostrados sin contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, de lo que se trata es de fiscalizar por el recurrente las razones o máximas que la sentencia ignora o reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos,

Teniendo presente lo anterior, cabe considerar que en relación a esta causal, resulta necesario indicar en forma precisa cual máxima de la experiencia, regla de la lógica o conocimiento científicamente afianzado ha sido vulnerado, lo que no se observa en la especie. De esta manera, tal reparo obsta a tener por cumplidas las exigencias que la presente causal de nulidad supone, toda vez que se formula una disconformidad o protesta con las conclusiones arribadas en razón de la prueba que se rindió, más no se pormenoriza debidamente el fundamento de tal reparo.

Por otro lado, aseverar que no se probó uno u otro suceso supone igualmente que esta Corte practique una valoración directa de la prueba, distinta de la realizada por el juez del juicio, no siendo la función del tribunal de nulidad actuar como uno de segunda instancia.

De este modo, corresponde igualmente el rechazo de esta causal.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo; **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad presentado por el abogado don Rodrigo Augusto Alvial Chandía, por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado del Trabajo de Concepción, la cual en consecuencia no es nula.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 737-2021 LABORAL



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.